



## CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ECOLINE AGRICOLA S.A.S**  
Demandado: **RUBEN DARIO GOMEZ**  
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00016-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Ecoline Agricola S.A.S, por conducto de apoderado judicial, en contra Rubén Darío Gómez.

### ANTECEDENTES

Ecoline Agricola S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Rubén Darío Gómez, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en el siguiente título:

- Pagaré, por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.849.082.795), suscrito por Rubén Darío Gómez (otorgante) a favor de Ecoline Agricola S.A.S (beneficiario), con fecha de creación el día 26 de enero de 2022 y vencimiento el 15 de febrero de 2024.

No obstante, se observaron falencias en el escrito promotor, razón por la cual, en virtud del art. 90 del C.G.P, mediante providencia del 05 de marzo de 2024, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y, además, conceder a la parte interesada un término de 5 días para corregir dichos defectos

El apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito recibido el día 12 de marzo del 2024, dentro de la oportunidad prevista para el efecto, remitió escrito de subsanación de la demanda.

### NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 422 del C.G.P. Título ejecutivo.
- Art. 430 del C.G.P. Mandamiento ejecutivo.
- Art 593 del C.G.P. Embargos
- Art. 595 del C. G. P. Secuestro
- Art. 599 C.G.P. Embargo y secuestro en procesos ejecutivos.
- Art. 621 del Código de Comercio. Requisitos de los títulos valores.



- Art. 622 del Código de Comercio. Títulos valores en blanco o con espacios en blanco
- Art. 709 del Código de Comercio. Requisitos del pagaré

### CONSIDERACIONES

El pagare base de recaudo fue expedido con el lleno de las formalidades especiales establecidas por el artículo 709 del Código de Comercio y las generales de que trata el artículo 621 de la misma codificación, además, los espacios en blanco fueron diligenciados. Asimismo, se evidencia que las obligaciones reclamadas son expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado por el artículo 422 del C. G. P.

En cuanto a los intereses de mora, se ordenaran en la forma regulada en el art. 884 del C. Co.

En relación con la solicitud de medidas cautelares sobre bienes y cuentas bancarias del ejecutado, la misma se decretará conforme el art. 599 del C.G.P.

La cuantía y el domicilio del demandado son los factores que determinan que este Despacho es el competente para conocer este asunto.

Respecto a la pretensión de las costas del proceso y agencias en derecho que se deriven del presente proceso, será resuelta en la respectiva oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Ecoline Agrícola S.A.S (Nit 900.623.111-8) y en contra de Ruben Dario Gomez (C.c. 76.342.991), por las obligaciones contenidas en el pagaré presentado para el cobro, a saber:

- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.849.082.795).
- Por los intereses moratorios, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, liquidados sobre el saldo insoluto de la deuda, a la una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 16 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al demandado Ruben Dario Gomez, en la forma y términos señalados el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 291 y 292 del C.G.P, haciéndole saber que las anteriores sumas deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días y, además, que cuenta con diez (10) para proponer las excepciones que crea tener a su



favor; términos que correrán simultáneamente desde el siguiente día hábil al de la notificación.

### TERCERO: DECRETAR

➤ El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de inversión, fiducuentas, portafolios bancarios, cdt's, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar de los siguientes establecimientos:

- Banco Agrario
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Banco Bbva
- Banco Popular
- Banco Gns Sudameris
- Bancolombia
- Banco Av Villas
- Banco W
- Bancoomeva
- Banco Itau
- Banco Finandina
- Banco Falabella
- Banco Pichincha
- Nequi
- Bancamia
- Banco Santander
- Banco Mundo Mujer

**COMUNIQUESE** la anterior decisión a dichas entidades bancarias, con el fin de que tomen nota del embargo decretado y procedan a consignar el valor correspondiente en la cuenta No. 190012031006 que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000) y, además, informen a cada una de las sucursales en todo el país; comunicándoles que el proceso se encuentra radicado con el No. 2024 - 00016 - 00, siendo la parte demandante Ecoline Agrícola S.A.S y parte demandada Rubén Darío Gómez.

Igualmente, advertir a los establecimientos bancarios señalados que, en caso de no realizar las retenciones de ley en cuestión, podrán hacer acreedor a las sanciones contempladas en el art. 593, párrafo 2o del C.G.P., consistente en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, además de responder por cada uno de los valores dejados de descontar por efectos de la medida.



- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 894958 y 370 – 894882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriba el embargo decretado y expida el certificado de que trata el núm. 1º del art. 593 del C. G.P, el cual deberá remitir conjuntamente con el oficio de embargo, con destino a este Despacho.

Una vez allegado el certificado correspondiente, para la diligencia de secuestro se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Cali, a quien se enviará despacho con los insertos necesarios y quien deberá tener en cuenta lo señalado por los artículos 37 y 595 del C.G.P, con facultades para designar secuestre.

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 120 - 220536, 120 - 60782, 120 – 87886, 120 – 181259, 120 - 181256 y 120-181258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo decretado y expida el certificado de que trata el núm. 1º del art. 593 del C. G.P, el cual deberá remitir conjuntamente con el oficio de embargo, con destino a este Despacho.

Una vez allegado el certificado correspondiente, para la diligencia de secuestro se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Popayán y Sotara, a quienes se enviarán los respectivos despachos con los insertos necesarios y deberán tener en cuenta lo señalado por los artículos 37 y 595 del C.G.P, con facultades para designar secuestre.

**LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo señalado por el art. 630 del Decreto 624 de 1.989.

**OFICIESE** a la **DIAN** sobre el título valor base de recaudo, con el fin de que proceda a verificar si hay lugar o no al pago de impuesto de Timbre en relación a la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.



La Juez,

  
**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por:  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 044, hoy 15 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaría